



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2019-00310-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Fernando Herrera Franco
Demandado	John David Berrio Mesa
Decisión	Modifica liquidación de crédito
Sustanciación	664

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, **SE MODIFICA** la liquidación de crédito con relación al concepto de intereses moratorios, por cuanto las tasas aplicadas por la ejecutante no corresponden con aquellas que fueron fijadas por Superintendencia Financiera<sup>1</sup> y, por ende, las sumas liquidadas no arrojan el saldo real adeudado.

Así las cosas, se procedió a liquidar el crédito en forma independiente a través de la secretaria del despacho conforme a los intereses estipulados por la referida cartera, evidenciándose el estado de cuenta real del crédito y la disminución en el valor total arrojado por concepto de intereses moratorios. Esto es, de tal ejercicio de confrontación salta a la luz que el estado de cuentas de la demandante partió de una base de réditos moratorios superior a

---

1

[https://www.google.com/search?q=historico+intereses+de+mora+superfinanciera&rlz=1C1CHZN\\_esC0952C0952&oq=historico+intereses&aqs=chrome.0.0i512j69i57j0i512l6.4223j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=historico+intereses+de+mora+superfinanciera&rlz=1C1CHZN_esC0952C0952&oq=historico+intereses&aqs=chrome.0.0i512j69i57j0i512l6.4223j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8)

las certificadas por dicha Superintendencia.

En ese sentido, se modificará la respectiva liquidación por parte del despacho, la que aparece en hoja anexa y hace parte integral de este auto, misma que arroja los siguientes resultados:

Pagaré No. 79879175

Capital	\$220.000.000.00
Intereses de plazo	\$85´537.833
Intereses moratorios	\$88´334´774.48
<b>Total obligación al 08/10/2021</b>	<b>\$393´872.607,48</b>

Se precisa que los intereses corrientes se mantienen tal como fueron calculados por la actora, toda vez que se liquidaron en forma correcta.

Así las cosas, el despacho modificará la liquidación del crédito practicada por el extremo activo en razón de los intereses de mora, en los términos que se consignan en este auto y sus anexos, los cuales hacen parte integrante de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó**

### **RESUELVE**

**MODIFICAR** la liquidación del crédito practicada por la parte ejecutante, la cual queda actualizada hasta la presente fecha, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedará así:

Pagaré No. 79879175

Capital	\$220.000.000.00
Intereses de plazo	\$85´537.833

Intereses moratorios	\$88'334'774.48
<b>Total obligación al 08/10/2021</b>	<b>\$393'872.607,48</b>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Humberley Valoyes Quejada**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**343335c5eb8a1e30729e9a01f900e0cc0196ead3f17a3b603**  
**392bdc5ea3fc413**

Documento generado en 08/10/2021 03:18:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectroni>**

**ca**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2020-00019-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Yesica Catterinne Galvis Morales
Demandado	Eduardo Escobar Bustamente
Decisión	Modifica liquidación de crédito
Sustanciación	662

De conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se decide sobre la liquidación del crédito practicada por la parte ejecutante, observándose que los intereses aplicados no corresponden a las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera<sup>1</sup> y, por ende, las sumas liquidadas por dicho concepto no arrojan el saldo real adeudado.

Así las cosas, se ordenó liquidar el crédito en forma independiente a través de la secretaria del despacho conforme a los intereses estipulados por la SFC, evidenciándose el estado de cuenta real del crédito y la disminución en el valor total arrojado por concepto de intereses corrientes y moratorios.

En ese sentido, se modificará la respectiva liquidación por parte del despacho, la que aparece en hoja anexa y hace parte integral de este auto, misma que arroja los siguientes resultados:

---

1

[https://www.google.com/search?q=historico+intereses+de+mora+superfinanciera&rlz=1C1CHZN\\_esc0952C0952&oq=historico+intereses&aqs=chrome.0.0i512j69i57j0i512l6.4223j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=historico+intereses+de+mora+superfinanciera&rlz=1C1CHZN_esc0952C0952&oq=historico+intereses&aqs=chrome.0.0i512j69i57j0i512l6.4223j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8)

Letra de cambio No. 01	
Capital	\$ 120´000.000
Intereses de plazo	\$ 214´228.388
Intereses moratorios	_\$ 136´322.179,94
<b>Total obligación al 30/09/2021</b>	<b>\$ 470´550.567,94</b>

Así las cosas, el despacho modificará la liquidación del crédito practicada por el extremo activo, en los términos que se consignan en este auto y sus anexos, los cuales hacen parte integrante de esta providencia. Se precisa que la operación respecto de los intereses de mora y de plazo fue realizada en forma separada, razón por la cual se adjuntan dos cálculos correspondientes a cada concepto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó**

**RESUELVE:**

**MODIFICAR** la liquidación del crédito practicada por el ejecutante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedará así:

Letra de cambio No. 01

Letra de cambio No. 01	
Capital	\$ 120´000.000
Intereses de plazo	\$ 214´228.388
Intereses moratorios	\$ 136´322.179,94
<b>Total obligación al 30/09/2021</b>	<b>\$ 470´550.567,94</b>

**NOTIFÍQUESE**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Humberley Valoyes Quejada**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bb3974b0de239e57dbc923fd17bd7cdcbcca0c53d5b5c22d  
85eb7a9f86d5874**

Documento generado en 08/10/2021 03:18:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Ocho (8) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2013-00351-00
Proceso	Declarativo de agencia comercial
Demandante	Egotur Limitada
Demandado	Avianca S.A.
Decisión	<b>NIEGA PRÁCTICA DE TESTIMONIO - ORDENA NUEVO DICTAMEN DE OFICIO- DISPONE OFICIAR AL TRIBUNAL</b>

De la revisión de este proceso se aprecian algunas cuestiones pendientes de resolución y que se tornan indispensables para impulsarlo significativamente hacia emitir la sentencia que pongan fin a la instancia. Son tales cuestiones las siguientes:

**1:** En el archivo 029 del expediente electrónico reposa solicitud de la parte demandante en el sentido de que se practique el testimonio de Diana María Benítez Serna, dado que a pesar de habersele decretado en su oportunidad no se llevó a cabo en la audiencia de 14 de abril de 2015 debido a que *"la deponente no pudo asistir porque padeció una calamidad doméstica"*.

La petición trasluce abiertamente improcedente por varios motivos: uno, porque la justificación esgrimida en torno a la incomparecencia de la testigo resulta extemporánea en vista que la imposibilidad debió acreditarse dentro de los tres (3) días siguientes a la respectiva vista pública de 2015, de acuerdo con la normatividad vigente para entonces, numerales 1° y 2° del artículo 225 del Código de Procedimiento Civil. Dos, debido a que la etapa probatoria a instancia de las partes fue debidamente clausurada mediante proveídos de 8 de mayo de 2019 (fl. 296) y 15 de septiembre de 2020 (archivo electrónico 05).

De ese modo, se tiene que, si bien es cierto aún se halla en trámite lo atinente a la evidencia pericial de oficio –sobre lo que se hará mención enseguida-, hace mucho que feneció la oportunidad de ofrecimiento probatorio por cuenta de las partes. Luego, la petición de la sociedad Egotur Ltda. en relación con el testimonio de Diana María Benítez Serna se muestra extemporánea.

Y es que, como bien es conocido, en los actos probatorios impera el postulado de preclusión en virtud del cual las etapas de aducción, decreto, contradicción y práctica de los elementos persuasivos no pueden adelantarse por fuera de los tiempos y modos establecidos por el legislador, al punto que aquellos medios de convicción que desatiendan tales parámetros no pueden valorarse en el fallo, como emerge del artículo 164 del Código General del Proceso en tanto dispone que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y **oportunamente** allegada al proceso”* (resalto propio).

En suma, como no hay forma de revertir la contienda hasta el punto que pretende el actor, se encuentra vencida la oportunidad para recaudar la declaración mencionada y, por consiguiente, **SE NIEGA** tal solicitud. Eso sí, sin perjuicio de que ante la eventualidad de tramitarse segunda instancia allá puede proponerse y estudiarse la opción de decretar el testimonio aludido, en caso de llegarse a verificar la segunda hipótesis del canon 327 *ibídem*.

**2:** De otro lado, se recuerda que mediante interlocutorio de 19 de noviembre de 2019 se decretó **como prueba de oficio peritaje** matemático financiero para calcular el monto de la indemnización equitativa de la agencia comercial a que alude el inciso segundo del artículo 1324 del Código de Comercio. Para ese efecto, se designó al experto Gabriel Antonio Pérez Ardila, quien rindió el dictamen por escrito y se puso en conocimiento de las partes, en la forma reglada por el artículo 231 del estatuto adjetivo civil.

Con posterioridad a la presentación de la experticia y antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento se acreditó el fallecimiento del

perito con el respectivo registro civil de defunción (archivo electrónico 027). Panorama que obliga determinar la validez de esa prueba y la incidencia del acontecimiento respecto de la contradicción que debía darse, necesariamente, en la respectiva diligencia del artículo 373 *ejúsdem*.

Efectivamente, tratándose de dictamen pericial de oficio el precepto 231 consagra que *“Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual sólo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen (...) **Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 228”*** (resalto propio).

No hay duda de que, conforme con el contenido literal de esa disposición, el peritaje de oficio tiene una fórmula explícita de contradicción que indefectiblemente consiste en interrogatorio del experto en audiencia. Razón por la cual su asistencia a dicho acto público reviste una importancia capital porque es la manera de someter la evidencia técnica a discusión entre los litigantes, y ahora sí poderse apreciar por el juez en la sentencia. En otras palabras, si no se somete a esa específica manera de contradicción significa que no alcanzó la condición de *“plena prueba”*, sino de *“prueba sumaria”*.

Lo que traduce que no alcanza el umbral necesario para valorarse conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia en tanto no superó todas las fases del llamado *íter probatorio*, pues no garantizó el ejercicio de defensa y contradicción a la que, por mandato del artículo 29 constitucional, deben sujetarse todos los medios de convicción, incluyendo los ordenados por el discernimiento del juzgador (inciso 2º art. 170 C.G.P.).

Sobre el particular, viene propicio resaltar el proveído STC5308-2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, donde la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que:

*Nótese cómo dimana del párrafo final de esa disposición [art. 231 C.G.P.] la evidente directriz de que el "perito" que ha actuado sin petición de los contendientes sino por iniciativa del servidor, **siempre** debe comparecer a la diligencia respectiva, en esta ocasión a la de "sustentación y fallo", para estar presto a responder los cuestionamientos que el "juez" y las "partes" puedan proponerse sobre el contenido, método y forma de su "dictamen"; huelga decir, fue esa la fórmula que adoptó el legislador para refutarlo y, por ello, aún sin que sea indispensable solicitud expresa de alguno de los extremos, el director de la lid deberá convocar al experto a la sesión para tal finalidad. De lo contrario, omitido ese deber, el informe habrá sido introducido sin facilitar la respectiva "controversia" que naturalmente puede suscitarse y de esa manera no supera el escalón de "prueba sumaria".*

Téngase en cuenta que, en el escenario del **dictamen de parte** (no de oficio), el artículo 228 estipula que si el experto no comparece a la audiencia a la que fue convocado como forma de contradicción "**el dictamen no tendrá valor**", aunque allí se permiten excusas por una sola vez cuando se funden en hechos configurativos de fuerza mayor o caso fortuito.

Comoquiera que esa regulación versa sobre el caso más análogo al peritaje de oficio que arriba se comentó, resulta aplicable al *sub examine* por la permisón del artículo 12 del Código General del Proceso, debido a que existe un vacío normativo respecto de la consecuencia jurídica en caso de que el perito decretado de manera oficiosa fallezca sin haber rendido interrogatorio con fines de contradicción.

En tal medida, *mutatis mutandis*, en el contexto que aquí se trata (dictamen oficioso) se considera inviable apreciar la prueba técnica, científica o artística cuando su autor se halla en imposibilidad de sustentarla en audiencia por algún motivo insuperable como sucede por causa de su deceso. Esto, habida cuenta que esa circunstancia imposibilita el método de contradicción consagrado en la ley para estos eventos y, por consiguiente, no puede contemplarse a la hora de resolver la controversia de fondo.

Con relación al efecto derivado de la valoración de una prueba carente de contradicción, recientemente el máximo órgano de la justicia civil caviló que: *“El cercenamiento de esa oportunidad para las partes, como es obvio entenderlo, torna irregular la prueba e impide reconocerle mérito demostrativo”* (SC286-2021).

En definitiva, acreditada como se encuentra la imposibilidad absoluta de asignar mérito probativo al dictamen pericial rendido por Gabriel Antonio Pérez Ardila, **SE DEJA SIN VALOR** su trabajo técnico visible a folios 302-337 del cuaderno principal.

En consecuencia y para reemplazarlo, **SE DESIGNA A CARLOS ALBERTO CASTRILLÓN**, localizable en los datos que se registran a pie de página<sup>1</sup>, a quien se le concede el plazo de 30 días siguientes a la posesión, para efectos de que realice la experticia de acuerdo con los puntos señalados en el auto de fecha 19 de noviembre de 2019.

Adviértasele al auxiliar de la justicia el dictamen debe contener cada uno de los requisitos y anexos enlistados en el artículo 226 del Código General del Proceso, y debe estar disponible para comparecer a la audiencia de instrucción y juzgamiento que posteriormente se señale para efectos de absolver interrogatorio que le practicará el despacho y las partes acerca de su idoneidad, experiencia, imparcialidad, metodología utilizada, contenido de la experticia y demás información relevante. Para tal propósito, comuníquesele esta decisión adjuntándole copia del expediente y en particular del interlocutorio de 19 de noviembre de 2019 que contiene los puntos sobre los cuales versará su labor.

Igualmente, se advierte a los contendientes que debe prestar la mayor colaboración posible que requiera el perito para cumplir pronta y cabalmente la función encomendada (art. 233 C.G.P.).

**3:** Por último, dado que en la actualidad se encuentra en trámite ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia el recurso de

---

<sup>1</sup> Perito contable. E-mail [carloscastrilloncontador@gmail.com](mailto:carloscastrilloncontador@gmail.com); carrera 53 número 25 – 75 B6, apto. 420 Bello Antioquia. Teléfonos 4624101, 4191730, 2388878 y celular 3113708153.

apelación interpuesto por la demandada Avianca S.A. frente auto de 5 de octubre de 2020, por medio del cual se negó la posibilidad de aportar nuevo dictamen para controvertir el de oficio rendido por el experto fallecido, se observa en esta oportunidad que tal decisión carece de vigor en razón a la exclusión de esa prueba del elenco demostrativo.

Es decir, como producto de la anterior decisión, en opinión de este despacho, ya no es necesario el agotamiento de la contradicción que se perseguía con el recurso de alzada por parte de Avianca S.A., una vez quede ejecutoriada esta providencia **OFÍCIESE** al despacho de la Honorable Magistrada Claudia Bermúdez Carvajal de la Corporación aludida, para su información y los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Humberley Valoyes Quejada  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a2181574eab3f76fcbda14da72313786e01997bdaed647e533f2  
3c0af125fee**

Documento generado en 08/10/2021 03:18:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**